

“ORDENANZA FISCAL GENERAL Nº 1, DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.

Este Ayuntamiento ajustará sus actos de gestión, recaudación e inspección de sus tributos a la presente ordenanza general.

Artículo 2.

Esta ordenanza se aplica en todo el término municipal, comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Artículo 3.

La gestión, recaudación e inspección de los tributos se realizará por la administración municipal, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan otorgar a favor de la Diputación Foral, o de la administración de la comunidad autónoma, y de las fórmulas de colaboración, en general, con las administraciones públicas.

Asimismo, podrá la administración municipal acordar la utilización de los servicios que, a estos efectos, pudieran prestarse por entidades asociativas en las que el municipio se integre.

II. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4.

La gestión tributaria se desarrollará en sus dos órdenes, de liquidación y recaudación, y será llevada a cabo separadamente por las personas funcionarias a quienes legalmente corresponda el desempeño de tales funciones, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de esta Administración en materia de organización y dirección.

Compete a la alcaldía dictar cuantos actos administrativos sean necesarios para la gestión de los tributos, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto pueda disponer.

Artículo 5.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor o de la persona obligada a ingresar en cuenta.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de la administración municipal.

Artículo 6.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la administración municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 7.

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la administración municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2.- La presentación de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3.- En ningún caso se exigirá que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

4.- Se estimará declaración tributaria la presentación ante la administración municipal de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible.

5.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 8.

1.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 7 de la presente ordenanza se presumen ciertas y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

2.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la administración municipal.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la ley o norma foral sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La administración municipal, tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público salvo prueba en contrario.

Artículo 9.

1.- Los sujetos pasivos y demás personas obligadas tributarias, podrán formular a la administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Los órganos de gestión quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación de lo preceptuado sobre revisión de actos en vía administrativa y sobre impugnación de actos lesivos para el interés público municipal.

Las personas interesadas no podrán entablar recurso alguno contra la misma, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la administración municipal no quedará vinculada por la contestación en los siguientes casos:

- a) Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados.
- b) Cuando se modifique la legislación aplicable.

4.- Para que las contestaciones surtan los efectos previstos en los apartados anteriores, las consultas habrán de reunir necesariamente los siguientes requisitos:

- a) Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio del órgano competente para evacuarla.
- b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

5.- La administración municipal podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

6.- La presentación de la consulta no interrumpe los plazos previstos en las ordenanzas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 10.

1.- La administración municipal puede recabar declaraciones, la ampliación de estas y la justificación de los antecedentes consignados en las mismas, así como la subsanación de los

defectos advertidos, en cuanto fueren necesarias para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 11.

1.- La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la administración tributaria conforme al artículo 6 de la presente ordenanza.

2.- No se considerará a la persona denunciante interesada en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimada para interponer como tal recurso o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 12.

1.- La administración municipal señalará cuales son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2.- Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la ordenanza fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento del acuerdo.

Artículo 13.

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 14.

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

2.- En los demás casos las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 15.

- 1.- La administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.
- 2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 16.

La administración municipal podrá refundir en documento único la liquidación y recaudación de los tributos que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, siempre que la primera refleje las bases, tipos, y/o cuotas de cada concepto, y, la segunda, las cuotas relativas a cada concepto, por separado, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar.

Artículo 17.

- 1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.
- 2.- Las altas se producirán bien por la declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.
- 3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.
- 4.- Las personas contribuyentes estarán obligadas a poner en conocimiento de la administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
- 5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la alcaldía y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de las personas legítimamente interesadas durante un plazo de quince días.
- 6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de las personas interesadas, sin perjuicio de la posibilidad de estos de reclamar también contra aquellas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo en período voluntario.
- 7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la casa consistorial.

Artículo 18.

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazo y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 19.

1.- Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse a la persona interesada en forma reglamentaria.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en los respectivos registros, padrón o matrícula podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

3.- No obstante, las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa siempre que la administración municipal lo advierta por escrito a la persona presentadora de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 20.

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la liquidación acto administrativo objeto de la notificación, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Artículo 21.

1.- La concesión, denegación o prórroga de exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios fiscales se ajustará a la normativa específica de cada tributo y tendrá carácter reglado, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, acompañando la fundamentación que la persona solicitante considere suficiente y la documentación que establezca la normativa reguladora de cada tributo.

El fallecimiento de las personas físicas y la disolución de las personas jurídicas producirá la pérdida de forma automática de los beneficios fiscales otorgados para el periodo impositivo siguiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios fiscales mediante la omisión de datos relevante o la inclusión de datos falsos.

4.- Se denegará toda solicitud de exención, reducción o bonificación tributaria o de beneficio fiscal en general, o de subvención, que puedan concederse a una persona física o entidad en forma individual y previa petición de la persona interesada, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará en forma a la persona interesada.

Quedan excepcionadas las ayudas de emergencia social y las ayudas municipales a situaciones de necesidad aprobadas a propuesta de los servicios sociales municipales.

5.- Los beneficios fiscales que se hayan concedido por tiempo limitado no serán aplicables al ejercicio en el cual el sujeto pasivo que los hubiese alcanzado se retrasase más de tres meses en el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias.

Si este incumplimiento se prolongase por más de un año, la administración procederá de oficio para cancelar, desde el momento que dejó de cumplir alguna de sus obligaciones, tales beneficios, sin que el posterior cumplimiento de las mismas pueda dejar sin efectos dicha cancelación.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma Foral 31/1998, de 23 de noviembre, sobre la tributación local de los operadores de telecomunicaciones, todos aquellos operadores de comunicaciones titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones a los que resulten exigibles obligaciones de servicio público, estarán sujetos a los tributos y precios públicos de carácter local, si bien las deudas tributarias que por su exacción pudieran corresponderles se sustituirán por una compensación de periodicidad anual, que consistirá en un 1,9 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichos operados de cada término municipal. Régimen especial que no afecta al impuesto sobre bienes inmuebles por el que tributarán según lo prevenido en la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio y disposiciones de desarrollo.

7.- Podrán incorporarse a las ordenanzas reguladoras de tributos y precios públicos bonificaciones en función de la renta de las personas físicas de cara a introducir los principios de equidad y capacidad económica en la tributación local.

Al objeto de facilitar tal extremo la concesión de la bonificación recogida en el apartado 11 del artículo 17 de la ordenanza fiscal número 2, reguladora del IBI, conllevará automáticamente la concesión de las siguientes bonificaciones en los siguientes tributos y en las siguientes condiciones:

- a) Tasa por la prestación de servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación del 90 por

ciento de la tasa correspondiente a las viviendas para las que tengan concedida la bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) durante los mismos ejercicios económicos y en las mismas condiciones.

- b) Tasa por la prestación del servicio de enseñanza de trikitixa y pandero. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 99 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 14 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza de trikitixa y pandero.
- c) Tasa por la prestación del servicio de enseñanza de danza. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 99 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 15 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza de danza.
- d) Tasa por la prestación del servicio de la escuela artística. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 99 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 18 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de la escuela artística.
- e) Tasa por la prestación del servicio de “Oporretan Euskaraz”. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 99 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que se preste el servicio a tributar tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 19 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de “Oporretan Euskaraz”.
- f) Tasa por la prestación del servicio de uso de la instalación deportivas denominada “Complejo piscinas municipales” para los abonos de temporada estival. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 99 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que se preste el servicio a tributar

tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada.

8.- Las personas pertenecientes a unidades familiares que estén íntegramente empadronadas en Amurrio que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Que el conjunto de miembros de la unidad familiar que resida en ella tenga una renta inferior a los siguientes importes:

- a) a 10.296 euros anuales cuando sólo el sujeto pasivo resida en la vivienda y forme parte de la unidad familiar.
- b) a 15.444 euros anuales cuando sean dos las personas que residan en la vivienda o formen parte de la unidad familiar.
- c) a 21.000 euros anuales cuando sean más de dos las personas que residan en la vivienda o formen parte de la unidad familiar

Para su concesión o denegación se tendrán en cuenta los ingresos del ejercicio anterior al que se presenta la correspondiente solicitud, sin que quepa revisión de la misma durante el período otorgado. A los efectos establecidos en este apartado se entenderá:

- a) Por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A efectos de determinar la renta, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.
- b) Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

2.- Que ni los sujetos pasivos ni los miembros de la unidad familiar o residentes en la vivienda dispongan de ningún inmueble con uso exclusivo de vivienda en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tendrán derecho, a la concesión de las siguientes bonificaciones en los siguientes tributos y para los tres ejercicios económicos siguientes a los de su solicitud y en las siguientes condiciones:

- a) Tasa por la prestación de servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación del 90% de la tasa correspondiente a las viviendas en las que figure empadronada toda la unidad familiar.
- b) Tasa por la prestación del servicio de enseñanza de trikitixa y pandero. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota para los tres cursos académicos siguientes al de la solicitud. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo perteneciese a la unidad familiar en el momento de la solicitud y continuase

perteneciendo a la misma unidad familiar al comienzo de cada curso académico afectado por la bonificación. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 14 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza de trikitixa y pandero.

- c) Tasa por la prestación del servicio de enseñanza de danza. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota para los tres cursos académicos siguientes al de la solicitud. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo perteneciese a la unidad familiar en el momento de la solicitud y continuase perteneciendo a la misma unidad familiar al comienzo de cada curso académico afectado por la bonificación. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 15 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza de danza.
- d) Tasa por la prestación del servicio de la escuela artística. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota para los tres cursos académicos siguientes al de la solicitud. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo perteneciese a la unidad familiar en el momento de la solicitud y continuase perteneciendo a la misma unidad familiar al comienzo de cada curso académico afectado por la bonificación. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 18 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de la escuela artística.
- e) Tasa por la prestación del servicio de “Oporretan Euskaraz”. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota durante tres años consecutivos. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo perteneciese a la unidad familiar en el momento de la solicitud y continuase perteneciendo en el momento de cada matriculación a la misma unidad familiar. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 19 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de “Oporretan Euskaraz”.
- f) Tasa por la prestación del servicio de uso de la instalación deportivas denomina “Complejo piscinas municipales” para los abonos de temporada estival. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento de la cuota durante tres años consecutivos. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo perteneciese a la unidad familiar en el momento de la solicitud y continuase perteneciendo en el momento de iniciarse cada temporada estival.
- g) El cambio en alguna de las condiciones que hayan dado derecho a la concesión de las bonificaciones descritas en el presente apartado podrá dar lugar a la pérdida de las citadas bonificaciones.

9.- La concesión de las bonificaciones recogida en el apartado 14 del artículo 17 de la ordenanza fiscal número 2, reguladora del IBI, conllevará automáticamente la concesión de las siguientes bonificaciones en los siguientes tributos y en las siguientes condiciones:

- a) Tasa por la prestación de servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la tasa correspondiente a las viviendas para las que tengan concedida la bonificación del 50 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y a una bonificación del 10 por ciento de la tasa correspondiente a las viviendas para las que tengan concedida la bonificación del 10 por ciento de la cuota del IBI, durante los mismos ejercicios económicos y en las mismas condiciones.

- b) Tasa por la prestación del servicio de enseñanza de trikitixa y pandero. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 50 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 10 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 14 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza de trikitixa y pandero.
- c) Tasa por la prestación del servicio de enseñanza de danza. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 50 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 10 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 15 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza de danza.
- d) Tasa por la prestación del servicio de la escuela artística. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 50 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 10 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que empiece el curso académico a tributar tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 18 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de la escuela artística.
- e) Tasa por la prestación del servicio de “Oporretan Euskaraz”. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 50 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que se preste el servicio a tributar tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la

que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 10 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que se preste el servicio a tributar tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada. Esta bonificación será incompatible con cualquier otra bonificación regulada en el anexo 19 de la ordenanza fiscal número 7, regulador de la tasa por la prestación del servicio de “Oporretan Euskaraz”.

- f) Tasa por la prestación del servicio de uso de la instalación deportivas denomina “Complejo piscinas municipales” para los abonos de temporada estival. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 50 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que se preste el servicio a tributar tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos empadronados en el término municipal que pertenezcan a unidades familiares en la que alguno de sus miembros tenga reconocida la bonificación del 10 por ciento de la cuota del IBI para el ejercicio económico en el que se preste el servicio a tributar tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento de la cuota. Será requisito imprescindible que el sujeto pasivo formase parte de la unidad familiar en el momento en que le fuese concedida la bonificación por el IBI y tenga la residencia efectiva en la vivienda bonificada.

III. RECAUDACIÓN.

Artículo 22.

La administración municipal recaudará los créditos que resulten de la recaudación de sus tributos, valiéndose de personal propio o utilizando para ello los servicios de otras administraciones o de entidades asociativas en las que se integre el Municipio, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ordenanza.

Artículo 23.

1.- La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a las personas que ostenten la condición de sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio solo será exigible al responsable en el supuesto regulador en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4.- En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia de la persona interesada, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos de la persona deudora principal.

Transcurrido el periodo voluntario que se concederá a la persona responsable para el ingreso. Si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo que proceda y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5.- La derivación de la acción administrativa a las personas responsables subsidiarias requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de las demás personas responsables solidarias, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6.- Cuando sean dos o más las personas responsables solidarias o subsidiarias de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellas.

Artículo 24.

1.- La recaudación de los tributos se realizará:

- a) En periodo voluntario
- b) En periodo ejecutivo

Artículo 25.

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando esta se practica individualmente o desde la publicación de dicha liquidación en el BOE, cuando no hubiere sido posible efectuar la notificación personal a la persona contribuyente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo cuyas sucesivas liquidaciones son notificadas colectivamente.
- c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 26.

El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondiente a esta.

Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 26 bis.

1.- Se establece la posibilidad de quien sea sujeto pasivo se acoja al sistema de pagos fraccionados de recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva mediante cuenta corriente con la finalidad de facilitar el pago de los tributos, ya que permite al sujeto pasivo el pago prorrateado en cuotas parciales e idénticas de sus obligaciones tributarias a lo largo del año, con una regularización en la última cuota que se realizará en el mes de noviembre. Este sistema es voluntario y gratuito, y determinará el pago por domiciliación bancaria de todas las deudas tributarias susceptibles de ser incluidas en esta modalidad de pago.

2.- Podrán acogerse a este sistema todos los sujetos que aparezcan como titulares de las obligaciones tributarias (recibos) y expresamente lo soliciten, siempre que el importe resultante de cada cuota de todas las deudas a incluir en el mismo supere la cantidad de 10 euros. Las deudas tributarias que se pueden incluir en este sistema son las exigibles por los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y características especiales.
- b) Impuesto sobre actividades económicas.
- c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- d) Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales por la entrada de vehículos al interior de las fincas y reservas de aparcamiento (vados).
- e) Tasa por la prestación de servicios funerarios.
- f) Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos.
- g) Otras tasas de ocupación de cobro periódico (uso de pastos, roturación fincas municipales, instalación de mesas y sillas, etc.)

3.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud, y contendrá necesariamente los siguientes elementos:

- a) Identificación completa de la persona obligada al pago.
- b) Relación de tributos de los relacionados en el apartado anterior, respecto de los que la persona interesada tenga la condición de sujeto pasivo titular del recibo, y quiera incluir dentro de este sistema.
- c) Datos para la domiciliación bancaria. Una sola cuenta para todos los conceptos impositivos.
- d) Número de cuotas en las que solicita realizar el pago que podrá ser 9, 4, 3 o 2.

4.- La solicitud para acogerse a este sistema surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente al de su solicitud.

5.- No podrán acogerse al este sistema los sujetos pasivos que tengan deudas vencidas pendientes de cobro en la fecha de la solicitud, salvo que se hubiera reconocido un aplazamiento o fraccionamiento de pago a su favor.

Solo podrán incluirse en cada solicitud de inclusión en el sistema de recibos de vencimiento periódico mediante cuenta corriente las deudas de un mismo sujeto pasivo y de un único período impositivo.

6. La gestión y cobro mediante el sistema de pago fraccionamiento regulado en el presente artículo se realizará del siguiente modo:

- a) La deuda total estimada correspondiente a todos los tributos acogidos a este sistema de pagos fraccionados se prorrateará entre el número de cuotas solicitada por el contribuyente no pudiendo ser superiores a 9. A excepción de la última cuota que se girará, en todo caso, en noviembre o diciembre, el resto de las cuotas serán idénticas. La última cuota, la de regularización, vendrá determinada por la diferencia entre las cuotas satisfechas en este sistema y el importe total de los recibos de los padrones aprobados que le corresponden al sujeto pasivo. El Ayuntamiento podrá incluir en este sistema de pago fraccionado los recibos por nuevos conceptos impositivos que se produzcan en el ejercicio.
- b) El cobro de las cuotas prorrateadas se realizará con cargo a la cuenta corriente señalada al efecto por el sujeto pasivo los primeros diez días de cada mes con vencimiento.
- c) Los meses con vencimiento serán los siguientes:
 - a. Si se ha elegido el pago en 9 cuotas: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre.
 - b. Si se ha elegido el pago en 4 cuotas: febrero, mayo, septiembre y noviembre.
 - c. Si se ha elegido el pago en 3 cuotas: febrero, junio y noviembre.
 - d. Si se ha elegido el pago en 2 cuotas: mayo y noviembre.
- d) Si como consecuencia de la regularización final resultara la obligación de realizar una devolución por parte del Ayuntamiento, se procederá de oficio a la devolución en la misma cuenta de domiciliación, sin que proceda el abono de intereses por este concepto. La devolución no se efectuará si el sujeto pasivo tuviera deudas pendientes de pago con el Ayuntamiento.

7. Los pagos que se vayan produciendo a lo largo del ejercicio tendrán la consideración de ingresos a cuenta y se imputarán al pago de las deudas tributarias acogidas a este sistema una vez que se haya producido la aplicación final de pago.

8. El impago de una cuota parcial por causa no imputable a la administración determinará la cancelación automática de este sistema de pago, sin necesidad de notificación alguna por parte del Ayuntamiento.

9. Quienes estuvieran adheridos a este sistema de pago podrán solicitar en cualquier momento la baja voluntaria en el mismo, que surtirá sus efectos en el año siguiente al de su solicitud. Tanto la cancelación como la baja voluntaria supondrán la exclusión automática de los recibos de padrón generados hasta la fecha e incluidos en este sistema de cobro.

Los recibos de padrón así generados se registrarán por el sistema general de recaudación, liquidándose en las fechas que corresponda según sus correspondientes periodos voluntarios de pago.

10. Corresponde a la alcaldía la concesión o desestimación de la solicitud de adhesión al sistema de pagos fraccionados de recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva por domiciliación bancaria, que podrá ser delegada en la Junta de Gobierno Local.

Concedida la adhesión a este sistema de pagos, se aplicará a ulteriores ejercicios salvo renuncia expresa por parte de la persona interesada.

11. Durante la vigencia del procedimiento de pagos fraccionados por recibo de vencimiento periódico no se facilitará otra acreditación de pago que la derivada de pagos del propio sistema.

Artículo 27.

1.- Los sujetos pasivos de los tributos exaccionados por el Ayuntamiento de Amurrio podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento para el pago de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario de recaudación cuando su situación de tesorería les impida efectuar el ingreso dentro de este período.

2.- No se concederá el aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias a los sujetos pasivos en los que, en el momento de efectuar la petición tengan deudas tributarias pendientes de pago en la vía de apremio.

3.- Tampoco se concederá aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias previamente aplazadas o fraccionadas.

4.- Las peticiones de aplazamientos o fraccionamientos se efectuarán dentro del período voluntario establecido para el pago del tributo de que se trate.

5.- Se realizará una petición individualizada por cada concepto tributario por el que se solicite aplazamiento o fraccionamiento de pago.

6.- Para deudas tributarias cuya cuantía no exceda de 3.000 euros por cada concepto tributario, los sujetos pasivos podrán solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, siempre que su situación de tesorería les impida realizar su ingreso dentro del período voluntario de recaudación.

En estos supuestos no se exigirá la aportación de aval bancario ni de negativas de entidades de crédito a formalizar esta garantía, siendo suficiente la mera manifestación del sujeto pasivo de que su situación de tesorería le impide realizar el ingreso correspondiente.

Estas peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán mediante escrito en el registro general del Ayuntamiento de Amurrio, en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio de quien realice la solicitud, si se trata de una persona física. Si se trata de una persona jurídica, razón social o denominación, código de identificación fiscal y domicilio, así como nombre y apellidos, número de identificación fiscal y manifestación de que actúa con poder

bastante, referenciando el documento correspondiente, de la persona que actúe en nombre de la sociedad.

- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, con indicación del tributo, importe, período/s impositivo/s y fecha de vencimiento.
- c) Otras deudas tributarias con el mismo vencimiento, para las que, mediante escrito independiente, se ha solicitado o solicitará aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

En estos casos, el plazo máximo de concesión será:

- a) Fraccionamientos: 11 plazos mensuales con vencimientos en los distintos meses del año, excluido el mes de agosto
- b) Aplazamientos: 6 meses, excluido el mes de agosto.

7.- Para deudas tributarias cuya cuantía exceda de 3.000 euros por cada concepto tributario, los sujetos pasivos podrán solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, siempre que su situación de tesorería les impida realizar su ingreso dentro del período voluntario de recaudación, acompañando aval bancario.

Estas solicitudes se harán mediante escrito presentado en el registro general del Ayuntamiento de Amurrio, en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, si se trata de una persona física. Si se trata de una persona jurídica, razón social o denominación, código de identificación y domicilio, así como nombre y apellidos, número de identificación fiscal y manifestación de que actúa con poder bastante, referenciando el documento correspondiente, de la persona que actúe en nombre de la sociedad.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, con indicación del tributo, importe, período/s impositivo/s y fecha de vencimiento.
- c) Otras deudas tributarias con el mismo vencimiento para las que, mediante escrito independiente, se ha solicitado o solicitará aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Aval bancario en los términos que se indican en el párrafo siguiente.

Quien realice la petición aportará garantía en forma de aval solidario de banco, caja de ahorros confederada, caja postal de ahorros u otra entidad autorizada, a favor del Ayuntamiento de Amurrio por el importe de la deuda y de los intereses de demora.

El plazo máximo de concesión de estos aplazamientos o fraccionamientos será:

- a) Fraccionamientos: 11 plazos mensuales con vencimientos en los distintos meses del año, excluido el mes de agosto.
- b) Aplazamientos: 6 meses excluido el mes de agosto.

Excepcionalmente, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a las que no se acompañe aval bancario serán tramitadas, con las siguientes especialidades:

- a) La persona solicitante deberá acompañar a la petición de aplazamiento o fraccionamiento la negativa de dos instituciones de crédito a formalizar el aval en su favor. Estas negativas contendrán:
 - 1) Indicación de que el sujeto pasivo es cliente habitual, con una antigüedad de al menos 6 meses, de la Institución de crédito que deniega la concesión del aval.
 - 2) Las causas concretas que determinan la imposibilidad de prestar el aval.
 - 3) Los saldos medios de todas las cuentas de ahorro, del tipo o modalidad que sean, que el sujeto pasivo del tributo tenga en la institución financiera. Estos saldos medios, que se especificarán por cada cuenta de ahorro, irán referidos al trimestre anterior a la fecha de solicitud realizada en la Institución financiera.

El Ayuntamiento de Amurrio podrá solicitar al sujeto pasivo la aportación del saldo de las cuentas de ahorro a la fecha de vencimiento del pago en voluntario o a otra fecha que estime oportuno.

- b) Autorización incondicional para que el Ayuntamiento de Amurrio pueda conocer los saldos y movimientos de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean, durante el período de tiempo que dure el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

8.- En todos los casos en que se otorgue aplazamiento o fraccionamiento, salvo lo regulado en el artículo 26 bis, se liquidarán los correspondientes intereses de demora por el tiempo que media entre el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y el del fraccionamiento o aplazamiento concedido.

Si la petición se efectuase en el período de prórroga, se liquidarán intereses de demora, por el período transcurrido entre el vencimiento de la deuda y la fecha de la petición, que se acumularán al principal para determinar el capital que se aplaza o fracciona. Si su importe fuese inferior al recargo de prórroga se acumulará al principal el importe de este recargo, en lugar de los intereses de demora.

9.- El sujeto pasivo que tenga concedido un aplazamiento o fraccionamiento podrá satisfacer antes del plazo de vencimiento otorgado, el total de la deuda tributaria. En estos supuestos, el Ayuntamiento de Amurrio realizará un nuevo cálculo de los intereses de demora.

10.- En el supuesto de que el Ayuntamiento de Amurrio vaya a realizar algún pago o devolución de cualquier naturaleza, a alguna persona o entidad que tenga deudas tributarias aplazadas o fraccionadas, dicha devolución o pago se imputará a estas cantidades.

11.- En aquellos casos en las peticiones sean improcedentes o no se conceda aplazamiento o fraccionamiento, el Ayuntamiento de Amurrio lo hará constar en el correspondiente expediente, procediendo a notificárselo a la persona interesada.

En estos supuestos, al notificar a la persona interesada la improcedencia de la tramitación de su petición o la denegación del aplazamiento o fraccionamiento, se le concederá un plazo para el ingreso en período voluntario igual al que le quedara en la fecha de presentación de la petición y si este es inferior a cinco días, el de cinco días.

Si la petición se hubiera presentado en el período de prórroga, el ingreso a efectuar en el plazo que se le conceda estará sujeto al recargo de prórroga, o en su caso, al interés de demora, según proceda de acuerdo con la normativa aplicable.

12.- Los distintos plazos de un fraccionamiento, que contendrán principal e intereses, serán necesariamente iguales tanto en su importe como en el período de tiempo que medie entre cada uno de los vencimientos, con la excepción relativa al mes de agosto.

13.- Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el ingreso, se considerarán también vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieran concedido.

El Ayuntamiento de Amurrio procederá a requerir a la entidad avalista el pago de la deuda garantizada.

14.- Los requerimientos de documentación adicional que no sean atendidos en tiempo y forma por la persona solicitante darán lugar al archivo automático de la solicitud sin obligación del Ayuntamiento de Amurrio de adoptar resolución expresa.

Artículo 28.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo. Solo podrá admitirse el pago en especie cuando así lo disponga el Ayuntamiento en pleno.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes instrumentos:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque librado contra cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros, que habrá de estar debidamente conformado o certificado por la entidad librada, ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Amurrio y expresar el nombre o razón social de quien sea librador debajo de la firma, con toda claridad.

~~Transferencia bancaria o de caja de ahorros.~~

- c) Giro postal.

d) Cualquiera otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. La recaudación se llevará a cabo por las propias oficinas de recaudación municipal o a través de entidades colaboradoras o recaudadoras de tributos.

Artículo 29.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse **a través de la pasarela de pagos de la administración vasca, del cajero ciudadano autoservicio sito en la Casa Consistorial y** mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o de cajas de ahorros, **ajustándose esta última opción** a las condiciones que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la administración municipal.
2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido pudiendo las personas contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la administración municipal dentro del plazo de validez.
3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.

Artículo 30.

1.- A petición de la persona interesada, la administración municipal entregará un justificante del pago realizado. Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos o cajas de ahorros autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias.

- Nombre y apellidos, razón social o denominación de la persona deudora, y número de identificación fiscal.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período al que se refiere.
- Importe.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

Artículo 31.

1.- El período ejecutivo y el procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso en período voluntario no se hubiese satisfecho la deuda y se ajustará a lo que se establece en los números siguientes.

2.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de personas deudoras por valores en recibo o patentes expedidas por los recaudadores.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

3.- Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de las personas deudoras.

Artículo 32.

1.- Expedidos los títulos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, la tesorería municipal dictará providencia de apremio, ordenando la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos de la persona deudora, resolviendo los recursos contra ella la alcaldía o por delegación la Junta de Gobierno Local.

2.- Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

3.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 33.

1.- El procedimiento de apremio solo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía:

- a) En los casos y forma previstos en la regulación de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.
- b) En otros casos en que la normativa aplicable lo establezca.

2.- No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

3.- De quedar demostrada alguna de las circunstancias citadas, se comunicará al interesado en el acto, si está presente, o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia del error alegado no sea competencia del órgano de recaudación se dará traslado al órgano competente. Si éste aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo, y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento.

4.- Cuando se produzca reclamación por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el registro público correspondiente.

Artículo 34.

La administración municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente

registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Administración, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y 36 de esta ordenanza.

Artículo 35.

1.- En los tributos que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos ciertos o presuntos, el Ayuntamiento de Amurrio tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio económico en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

3.- La garantía a la que se refiere este artículo podrá hacerse constar en los Registros Públicos mediante anotación preventiva de embargo, sin que la omisión de esta modifique la preferencia establecida en el apartado 1.

4.- Tanto la persona acreedora hipotecaria como la persona adquirente tiene derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente.

Artículo 36.

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de los que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración, certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 37.

Lo dispuesto en el presente título resulta aplicable a la cobranza de los impuestos, contribuciones especiales, tasas, precios públicos y exacciones parafiscales que figuran como ingresos en los presupuestos de la corporación, así como la exacción de las demás cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir el municipio.

IV. INSPECCIÓN.

Artículo 38.

1.- La administración municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

2.- La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que hacen referencia la Norma Foral General Tributaria de Álava.

3.- La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto pasivo.

Artículo 39.

La administración municipal ajustará las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior a lo que dispone la Norma Foral General Tributaria de Álava, valiéndose de personal propio o utilizando para ello los servicios de otras Administraciones o de entidades asociativas en las que se integre el Municipio, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ordenanza.

Artículo 40.

Corresponde a la inspección de los tributos:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por las personas obligadas tributarias.
- c) Practicar las propuestas de liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
- e) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- f) Realización de actuaciones de comprobación limitada.
- g) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como la concurrencia de las condiciones precisas para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

- h) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- i) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 41.

El funcionariado que desempeñen funciones de inspección de tributos debidamente acreditados para el ejercicio de sus funciones, será considerado agente de la autoridad.

Artículo 42.

Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) El procedimiento de comprobación restringida.
- d) El procedimiento de regularización sin presencia de la persona obligada tributaria.
- e) El procedimiento de comprobación limitada y cualquier otro procedimiento establecido por la normativa.

Artículo 43.

1.- Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde la persona obligada tributaria tenga su domicilio tributario o en el del o de la representante que al efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista, al menos, una prueba parcial del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere la Norma Foral General Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinadas en ellas.

2.- La inspección de los tributos determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en sus comunicaciones.

Artículo 44.

1.- Las personas inspectoras de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2.- Cuando la persona dueña o moradora de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare la misma se opusieren a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la alcaldía; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 45.

1.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible, serán examinados por las personas inspectoras de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquel en su presencia o en la de la persona que designe.

2.- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la administración municipal para su examen.

Artículo 46.

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en:

- a) Comunicaciones.
- b) Diligencias.
- c) Informes.
- d) Actas de conformidad o de disconformidad.

Artículo 47.

1.- Los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación se reflejarán en actas.

2.- En las actas se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de las personas actuarias que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación y fiscal y el domicilio fiscal de la persona obligada tributaria, así como el nombre,

apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

- d) La identificación del tributo y el periodo o periodos a que se refiera. Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación y de su atribución a la persona obligada tributaria, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- e) En su caso, la regularización de la situación tributaria de la persona obligada y la propuesta de liquidación que proceda, incluyen los intereses de demora correspondientes

En los supuestos de actas de conformidad y en aquellos otros en que la persona obligada tributaria haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, se expresarán, cuando procedan, las infracciones que se aprecien y las sanciones que se propongan.

- f) La conformidad o disconformidad de la persona obligada tributaria con la regularización y con la propuesta de liquidación, incluida, en su caso, la sanción.
- g) Los trámites del procedimiento posteriores al acta.
- h) En su caso, la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- i) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

3.- La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto; bien en las oficinas de la propia inspección o cualquier otra de la administración municipal.

4.- Las actas y diligencias tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 48.

1.- Si la inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que se detallarán los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2.- Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la administración municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 49.

Cuando la persona obligada tributaria o su presentante manifieste su conformidad con la totalidad de la propuesta contenida en el acta que formule la inspección de los tributos, se hará

constar expresamente esta circunstancia en el acta, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no solo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

También se tramitará como acta de conformidad cuando la inspección de los tributos considere correcta la situación tributaria de la persona obligada y no proceda regularización alguna, estando conforme con ello el propio obligado tributario.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en cada caso de falta de pago, en los plazos previstos en el Reglamento Foral de Recaudación, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

Artículo 50.

1.- Cuando la persona obligada tributaria o su representante no se persone en el lugar y fecha señalados o personado se niegue a recibir o suscribir el acta esta se tramitará como de disconformidad. Si la persona obligada tributaria no prestase su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días naturales siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o de su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realicen las actuaciones se negase a firmar el acta, la persona inspectora lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, la inspección lo hará constar igualmente.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que, en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer la inspección o persona actuaria, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 51. (se suprime)

Artículo 52.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales entes u otra norma foral o ley.

Artículo 53.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 54.

1.- Cuando la multa pecuniaria impuesta por la comisión de una infracción sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado como criterio de graduación de la sanción, el de comisión repetida de infracciones tributarias, además del de ocultación de datos o el de utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta, se podrán poner, además las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de dos años.

b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento de Amurrio durante dos años.

2.- Cuando la multa pecuniaria impuesta por la comisión de una infracción sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se hubiera utilizado como criterio de graduación de la sanción, el de comisión repetida de infracciones tributarias, además del de ocultación de datos o el de utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta, se podrán poner, además las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 o 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento de Amurrio durante un plazo de tres, cuatro o cinco años cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 o 300.000 euros, respectivamente.

Artículo 55.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando la persona infractora hubiera sido sancionada por una infracción de la misma naturaleza en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A los efectos de la consideración de igual naturaleza de las infracciones se estará a lo regulado en el artículo 191 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 10 puntos porcentuales.

En el supuesto de que la sanción no se proporcional se incrementará en un 100 por cien.

b) Ocultación de datos.

Se entenderá que existe ocultación de datos a la administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omita total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por 100.

Cuando concorra esta circunstancia la sanción mínima se incrementará en 15 puntos porcentuales.

c) Utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta.

Se consideran medios fraudulentos:

- Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, siempre que su incidencia supere el 10 por 100 de la base de la sanción.
- El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por 100 de la base de la sanción.
- La utilización de personas o entidades interpuestas cuando la persona infractora, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero/a, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes y derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 25 puntos porcentuales.

d) La especial colaboración de la persona interesada durante las actuaciones inspectoras, mediante la aportación espontánea de datos de difícil obtención para la administración tributaria y que comporten un incremento de la deuda tributaria.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción, el porcentaje de la sanción que corresponda aplicar a la cuantía incrementada por dicha colaboración, se reducirá en 30 puntos porcentuales.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

En ningún caso la aplicación simultánea de los criterios de graduación supondrá una sanción superior al importe máximo de esta, ni inferior al importe mínimo correspondiente a la infracción cometida.

Artículo 56.

1.- Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Norma Foral General Tributaria (NFGT) o proceda la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 165 de la NFGT, sin que haya mediado requerimiento previo.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de las personas socias, herederas, comuneras o partícipes derivadas de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

2.- La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

3.- La sanción por la comisión de esta infracción tributaria consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

Artículo 57.

Las sanciones pecuniarias tributarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 58.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta la declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la NFGT.
2. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.
3. La sanción por la comisión de esta infracción tributaria consistirá en multa pecuniaria proporcional al 50 por 100.

Artículo 59.

1.- Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

2.- La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

3.- La sanción por la comisión de esta infracción tributaria consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

Artículo 60.

1.- Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones o declaraciones, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional al 15 por 100.

2.- Asimismo constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto pasivo sanción por algunas de las infracciones previstas en los artículos 195, 196, 199 o 198.1 de la NFGT.

La infracción tributaria prevista en este apartado se sancionará con multa pecuniaria de 300 euros.

Artículo 61.

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas herederas o legatarias, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a socios/as o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 62.

La administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o instancia de la persona interesada, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 63.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso, las personas interesadas podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 64.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta corporación en materia de imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, las personas interesadas podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 65.

Para interponer recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que la persona interesada solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirá otras garantías, a elección de la persona recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo en valores públicos en su caja general de depósito o en sus sucursales, en su caso, en la corporación o entidad interesada.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco o banquero registrado oficialmente, por una caja de ahorros confederada, caja postal de ahorros, o por cooperativa de crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 5.000 €.

En casos muy cualificados y excepcionales, podrá, sin embargo, la administración municipal acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el/la recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

Artículo 66.

Corresponde al Pleno la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y por el procedimiento regulado en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

V.- DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal General nº 1, de gestión, recaudación e inspección, entendiéndose definitiva dicha aprobación, al no haberse presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, entrando en vigor el día siguiente al de su

publicación en el BOTHERA, y permaneciendo vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.”